



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 08-001-33-33-004-2019-00235-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES BARRIOS BORRERO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas y presentadas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otro lado, de acuerdo al memorial contentivo de la contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no propuso excepciones previas, solo excepciones de fondo que el despacho procederá a resolverlas en sentencia.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, el Despacho fija el litigio así: determinar si a la luz de las normas que en la demanda se alegan como violadas, la demandante, tiene derecho, o no, a que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le reconozca, o no, como factor salarial, el porcentaje que devenga o que devengó por concepto de prima especial del 30% de que trata y regula el artículo 14 de la Ley 4ta de 1.992 y, asimismo, si tiene derecho, o no, a la reliquidación de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, teniendo como base o computando el porcentaje de la citada prima especial.

Establecido así el objeto del presente litigio, se tiene que las pruebas que obran en el expediente son de carácter documental y como no se advierte en este momento procesal la necesidad de practicar una diferente, es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, numeral 1, literal a) y b) que establece:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)" (Subraya fuera de texto)*

En conclusión, se prescindirá tanto de la audiencia inicial como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, al considerarse innecesarias, motivo por el cual, con fundamento en la citada disposición Ley 2080 de 2021, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia correspondiente se proferirá por escrito.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

1. Téngase fijado el litigo como viene indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En dicho término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO
JUEZ AD HOC**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00073-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00073-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Al nombre, ii) al debido proceso iii) a la personalidad jurídica, iv) A la Nacionalidad v) Protección Judicial de los Derechos en conexidad con el vi), a la vida, vii) derecho a la Libertad de locomoción, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

De otro lado, considera esta Juez que es del caso proceder a requerir a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero.

Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

Debido a ello, resulta necesario traer colación lo señalado en el Decreto 1834 de 2015 en relación con el reparto de acciones de tutela masivas, así:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior...” (Subrayas del Despacho).

Según la norma precitada la remisión del expediente ocurrirá posterior a la contestación de la parte accionada, en la cual se informe que se trata de una tutela presentada de forma masiva.

Bajo esa premisa se advierte a la parte demandante, que por parte de esta Agencia Judicial se dará aplicación al trámite que prescribe la norma, por lo cual, será del caso esperar pronunciamiento por parte de las accionadas, para tales efectos, se advertirá tal situación en la parte resolutive del presente auto.

De igual manera, según los hechos narrados por la accionante, y en virtud de la respuesta al derecho de petición brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la actora, en la cual se le manifiesta las razones por las cuales los documentos aportados para la inscripción en el Registro Civil, no resultaron idóneos, así mismo se le señaló que una vez se cumplan con todos los requisitos y cumpla con la documentación exigida por ley, se deberán seguir las directrices impartidas por la Dirección Nacional de Registro Civil (Folios 55-57, documento 01).

Por lo cual, esta agencia judicial dispondrá la vinculación del **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, representado por el señor RODRIGO PÉREZ MONROY**, o quien haga sus veces, **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN representado legalmente por el señor DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, o quien haga sus veces, **COORDINADORA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN, representada por la señora MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**, o quien haga sus veces, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales Al nombre, ii) al debido proceso iii) a la personalidad jurídica, iv) A la Nacionalidad v) Protección Judicial de los Derechos en conexidad con el vi), a la vida, vii) derecho a la Libertad de locomoción, Notifíquese en el correo electrónico: lanyllanos@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA.** Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co, notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co.

4.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL**, representado por el señor **RODRIGO PÉREZ MONROY**, o quien haga sus veces, **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN representado legalmente por el señor DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO**, o quien haga sus

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

veces, **COORDINADORA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN**, representada por la **señora MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela presentado por la señora LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ. Notifíquese al correo electrónico notificacionesdnrc@registraduria.gov.co, rperez@registraduria.gov.co, adcastellanos@registraduria.gov.co.

5.- Advertir a las accionadas que es posible que **EXISTE TUTELA MASIVA**, frente a los mismos hechos y pretensiones, por lo cual se le exhorta para que señale a este Juzgado, con el informe rendido el conocimiento que tenga frente a ello.

6.-ORDENAR a la Oficina de Reparto para que, en caso de que hubiere repartido a otro Despacho acción de tutela similar a la presente, informe la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceda a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, para que sea fallado de forma homogénea al primero; Notifíquese en el correo ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

8.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 51 DE HOY 10 de mayo DE 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b68317c8305c69136d36a1bbd2a7c2c18566621ab8d83ea3eb7ab0d977342**

Documento generado en 09/05/2022 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>